PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1293

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Denicher Ferreras.

PER1 y compartes.

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), con domicilio social abierto en la ADD1 de esta ciudad, representada por el gerente general, Ing.

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cury y al Licdo. Denicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en el O1 ubicado en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 CED5 CED6 CED7 y CED8 domiciliados y residentes en la ADD3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. con estudio profesional abierto en la ADD4 CED9 esta esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00718 de fecha 10 de septiembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., en perjuicio de los señores PER8 PER9 PER5 PER10 y PER12 y del menor PER13 por mal fundado y carente de pruebas; y CONFIRMA la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00409 de fecha 27 de abril de 2018 dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de noviembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

PER2

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en la que, según alegaban, falleció su madre PER14 contra Edesur, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00409 de fecha 27 de abril del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$5,000,000.00 a favor de los demandantes y la fijación de un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia, siendo rechazado el recurso por la corte de apelación y confirmada la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa que solicita, que se declare inadmisible el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Respecto a la inadmisibilidad propuesta, de la lectura íntegra y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones consignados en el mismo constituyen, de manera evidente, defensas al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

4) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley núm. 834 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón especifica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los documentos y hechos; segundo: falta de base legal; tercero: violación de la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y aspectos particulares del segundo y tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para atribuir responsabilidad en contra de la Edesur se basó en testimonios y declaraciones de personas que no pueden establecer la verdad de lo sucedido, pues estos no son expertos calificados para determinar cuestiones técnicas como el hecho de si hubo o no un alto voltaje o si el cableado se encontraba en malas condiciones, lo cual debe ser demostrado a través de peritajes e informes especiales, sin los cuales no puede deducirse ninguno de estos hechos.

7) Respecto a este medio la parte recurrida, en síntesis, señala que la recurrente tenía plena facultad para

solicitarle a los jueces de fondo las medidas de instrucción que entendiera de lugar para probar sus argumentos, sin embargo, no lo hizo; además señala que, las declaraciones de un testigo no tienen que tener un carácter técnico, pues estas solo se limitan a manifestar, en base a su experiencia, cómo ocurrieron los hechos; por lo cual, al fallar como lo hizo, la alzada actuó correctamente y su sentencia reposa en buen derecho.

8) Del estudio de la sentencia objeto de análisis se constata que la corte a qua para sustentar su decisión se basó en el testimonio rendido por PER15 y la certificación emitida por el alcalde pedáneo PER16 cuyas declaraciones constan plasmadas en la sentencia impugnada y que establecen lo siguiente:

Testimonio de PER15 Yo estaba en la casa de una vecina que queda en frente de la casa de la señora, cuando oímos como un grito, sentimos algo raro, vimos que la señora estaba en el suelo () eso fue en Pueblo Nuevo, San Cristóbal en la calle ADD6 Supongo que fue un alto voltaje porque no es el primero que ocurre ahí () a la vecina de al lado se le dañaron varios electrodomésticos. Estaba lloviendo, ella estaba barriendo para que el agua no se entrara a la casa

Declaración del alcalde pedáneo PER16 a través de la certificación de fecha 5 de mayo del 2017: se produjo un alto voltaje en la calle ADD6 y se electrocutó la señora PER14 muriendo instantáneamente, el alto voltaje provocó la caída del cable eléctrico que suministra la energía eléctrica a la casa de la occisa, el cual se le cayó encima en momento en que se encontraba barriendo la parte frontal de su vivienda

9) En base a lo antes transcrito, la corte motivó en su sentencia lo siguiente:

que por ante esta jurisdicción de alzada la recurrente se ha limitado a cuestionar la valoración de la sentencia, pero no ha aportado ningún medio probatorio. No hizo uso del contra informativo. Con dichos testimonios, sumado a la comprobación de la causa de la muerte de la víctima, se infiere que recibió la descarga estando en el frente de su vivienda al caerle un cable eléctrico () que siendo la causa del siniestro el desprendimiento de un cable correspondiente al tendido a cargo de la recurrente debe responder como propietaria y guardiana de la cosa, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil

10) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

11) El análisis del fallo impugnado revela que acorde a la información arrojada por el informativo testimonial y la declaración del alcalde pedáneo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no retuvo en base a ninguno de estos medios de prueba la existencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico, sino su desprendimiento y posterior caída encima de PER14 que falleció a causa de la descarga eléctrica recibida; es decir, que la corte determinó que el comportamiento irregular de la cosa (tendido eléctrico) lo constituía el hecho de que este se desprendió del poste de luz lo cual constituye un comportamiento que se entiende anormal, pues no debería ocurrir cuando el cableado se encuentra en buen estado o en condiciones normales.

12) De ahí que, por los motivos que se alegan, no puede ser retenido el vicio denunciado, pues la corte falló el

caso en base a los medios de pruebas ponderados, formando su convicción de manera correcta de acuerdo con la información arrojada por las pruebas sometidas a su valoración. Por lo tanto, procede desestimar el medio y aspectos analizados.

13) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia falta de base legal y violación de la ley, argumentando que la corte a qua atribuyó responsabilidad civil en su contra bajo la presunción de que el cableado que causó el siniestro era de su propiedad, sin antes haber comprobado a través de prueba fehaciente si se trataba de un cable de baja o mediana tensión, que sí son propiedad de Edesur, o un cable de alta tensión, que no lo es; por ende, al no haber sido acreditada debidamente la propiedad de la cosa inanimada, no podía presumirse su guarda en contra de la referida empresa eléctrica, por lo cual no se cumplió con las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil.

14) Con relación a estos medios, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la propiedad de un tendido eléctrico puede ser probada a través de cualquier medio de prueba que esté conforme con la ley, y que, si la parte recurrente quería demostrar que el cableado era de alta tensión, como según alega, debió depositar la documentación necesaria que así lo acredite, lo que no realizó.

15) En relación con los medios que se examinan sobre la propiedad del cableado eléctrico envuelto en el siniestro, para determinar la guarda de estos, la corte a qua en su sentencia motivó: "que a partir de los cambios operados con la transformación del sistema energético en el país y amparado en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 existen tres grandes empresas Distribuidoras de Electricidad, una para cada región del país, siendo Edesur la responsable de toda la parte que incluye a San Cristóbal, lugar del accidente; por lo que era la recurrente la que debía probar que el cableado energizado no le pertenece, por ser la que suministra en ese sector el fluido eléctrico".

16) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer que Edesur es la propietaria del cableado eléctrico envuelto en el siniestro la alzada se basó en la zona de concesión de Edesur, que comprende la provincia San Cristóbal, lugar donde ocurrió el accidente eléctrico que causó la muerte de PER14

17) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la ADD7 y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur S.A. la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Barahona) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

18) Conforme a lo anterior, al haber la corte a qua determinado que el tendido eléctrico causante del daño se encontraba en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), esta última para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga

dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad; por lo cual procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, de conformidad con lo dispuesto por el texto legal ya indicado y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00718 de fecha 10 de septiembre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici